



CONSTANCIA: Roldanillo V., 26 de enero de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00233-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandados: Luis Uriel Guzmán Pérez
Luis Guillermo Guzmán Toro
Auto: 166

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores LUÍS URIEL GUZMÁN PÉREZ y LUÍS GUILLERMO GUZMÁN TORO, a fin de obtener el pago del capital y los intereses de mora contenidos en el pagaré No. 7004010027385202 con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2021.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1269 del 23 de noviembre de 2.021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibándose la notificación el 27 de noviembre de 2021, por lo que quedó surtida la misma el 01 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal éstos hubiesen formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante informó que el 31 de diciembre de 2021 la parte demandada realizó un abono por \$500.000.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados LUÍS URIEL GUZMÁN PÉREZ y LUÍS GUILLERMO GUZMÁN TORO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono por \$500.000 efectuado por la parte demandada.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$342.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1269 del 23 de noviembre de 2.021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados LUÍS URIEL GUZMÁN PÉREZ y LUÍS GUILLERMO GUZMÁN TORO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$342.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, teniéndose en cuenta el abono realizado por la parte demandada el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 27 DE ENERO DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>
--

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693088d1c9d7b0e7234f6e52b2258ded28bb43d864fcb968f77e013ed11e868**

Documento generado en 26/01/2022 04:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>